

**INFORME N°025-03-AGN-OGAJ**

A : **Lic. Doris Argomedo Cabezas**
Jefa Institucional (e)

DE : **Dr. Lizardo Pasquel Cobos**
Director General de la OGAJ-AGN

ASUNTO : **Opinión legal sobre acceso a documentos de movimiento migratorio.**

REFERENCIA : **Informe N° 14-2003/AGN-DNAH-DAR**

FECHA : **Lima, enero 28 de 2,003.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en atención al asunto y expediente de la referencia, de cuyo análisis esta Asesoría Jurídica se permite emitir la siguiente opinión legal:

De acuerdo al documento de la referencia la información contenida en los registros de movimiento migratorio se encuentra referida a: nacionalidad, nombres y apellidos, fecha de nacimiento, número de pasaporte, tipo de movimiento migratorio (salida – entrada), fecha de movimiento y procedencia/destino.

En el documento de la referencia se hace la consulta a esta oficina a fin de saber si los datos mencionados deben ser considerados como datos cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, y no contrariar lo dispuesto por la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y acceso a la información pública.

La mencionada ley establece en su artículo 15°, inciso h) lo siguiente: “El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la siguiente:

La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal.”



La Ley N° 27806 tiene como sustento legal el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que a la letra señala: *"A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga este pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional."*

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del fiscal de la nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley siempre que se refieran al caso investigado".

Debemos señalar que el mencionado derecho se encuentra regulado en el capítulo I del título I, el mismo que se refiere a los derechos fundamentales de la persona. La defensa de estos derechos tiene como fines la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad humana.

Tanto la Ley N°27806, como la Constitución de 1993, ponen como uno de los límites al derecho fundamental de acceso a la información, el derecho a la intimidad personal, consagrado en el inciso 7 del artículo de la actual constitución.

La defensa de la intimidad personal, se haya referida respecto de datos acerca de los individuos que no obedezcan a criterios objetivos, sino más bien a datos de carácter subjetivo, como por ejemplo, las opiniones políticas, las convicciones religiosas, información referente a la salud, la opción sexual, libertad sindical, etc.

Respecto a la información contenida en el Registro de movimiento migratorio, ésta se encuentra referida a datos objetivos, y no a datos subjetivos, que pudieran dar lugar a posibles discriminaciones que pudiera sufrir el individuo registrado. Se trata de información que permite identificar a la persona, más no brinda información acerca de sus convicciones y su forma de vida. Además, el Registro de movimiento migratorio es de carácter público y por tanto, la información que contiene no es de carácter reservado.



Por lo expuesto esta Asesoría Jurídica opina que la información contenida en el Registro de movimiento migratorio no se encuentra comprendida en la excepción señalada por la ley N°27806, artículo 15, literal h), por no poder ser considerada como intimidad personal o familiar.



Atentamente.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Dr. Lizardo Pasquel Cobos

Director Gral de la Of. de Asesoría Jurídica